PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. representada por su gerente general [redacted] y [redacted], en calidad de presidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y Viannabel Pichardo Diplán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), contra la Sentencia Civil Núm. 1522-2022-SSEN-00470, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda de reparación de daños y perjuicios, presentada en su contra por el señor [redacted], para ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de referencia y, actuando por propia autoridad y contario imperio, esta Sala REVOCA las condenaciones establecidas en el literal b del segundo dispositivo, consistente en la suma de trescientos treinta y tres mil doscientos pesos dominicanos (RD$333,300.00), por concepto de lucro cesante, por ser improcedente y mal fundado; En los demás aspectos, RATIFICA la sentencia atacada, acoge la demanda originaria y CONDENA a [redacted], S. A., al pago a favor de [redacted] de una indemnización ascendente a un monto de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA CUATRO CON 54/100 (RD$1,843,134.54) por los daños materiales, más la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00), por concepto de daños morales; TERCERO**:** MODIFICA el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia objeto del recurso y FIJA los intereses judiciales ascendentes a un 0.82% mensual, a partir de la notificación de la demanda originaria, es decir, del día 26-11-2020, calculados con base en la tasa establecida por el Banco Central de la

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> República Dominicana, para sus operaciones de mercado, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO**:** CONDENA a la parte recurrente, [redacted], S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. LUIS E. JÁQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 509/2025 instrumentado el 14 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 988/2025, instrumentado en fecha 10 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, sustentada en que en fecha 14 de septiembre de 2020 ocurrió un descontrol en el voltaje que provocó un incendio en los alambres del tendido eléctrico que alimentaban su taller, reduciendo a cenizas el inmueble y los ajuares que dentro de él guarnecían; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00470 de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, condenó a [redacted], S. A. al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$ 2,676,434.54, por concepto de daños morales, materiales y lucro cesante, más un interés de un 1.5 % mensual a partir de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, al respecto, la jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso, revocó el literal b del ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada en cuanto a la indemnización por concepto del lucro cesante por estimarla improcedente e infundada, modificó el ordinal tercero, fijó el interés judicial de un 0.82 % mensual a partir de la notificación de la demanda y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada que no fueron modificados, al tenor de la

decisión ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero**: indemnización exagerada e irrazonable.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

6 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el

7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la

administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de sus medios de casación (primero y un aspecto del tercero), la parte recurrente cita diferentes sentencias dictadas por esta Primera Sala en torno a la desnaturalización de los hechos y las pruebas *(SCJ, 1ra Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 76, [redacted].1216; 13 de enero de 2010, núm. 13, [redacted]. 1190; 1ra Cám., 2 de octubre de 2002, núm. 9, [redacted]. 1101);* respecto de los requisitos que deben concurrir para retener la responsabilidad civil derivada del hecho de la cosa inanimada *(SCJ, sentencia núm. 84 de junio de 2012. [redacted]. 1219)* y, sobre el rol de los tribunales de fondo para apreciar la magnitud de los daños ocasionados *(sentencia núm. 14 del 28 de noviembre del 2007, [redacted].1164 y sentencia del 26 de agosto del 2009, núm. 40, [redacted]. 1185)*; estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación de la definición o concepto del vicio denunciado, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

21) En otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia la

oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, de conformidad con el artículo 10.3, literal a, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, fundamentado en que la corte de apelación, al haber fijado un interés judicial de un 0.82 % mensual, a partir de la notificación de la demanda, falló contrario a la doctrina jurisprudencial de esta sala, respecto al criterio constante sobre el inicio del cómputo del interés.

22) Las decisiones citadas por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versan sobre lo siguiente:

1. Sentencia núm. 0501/2020 de fecha 24 de julio de 2020: "(…) la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses (ver también sentencia núm. 1157-2019, del 13 de noviembre de 2019)".

2. Sentencia núm. SCJ-PS-23-0210 de fecha 28 de febrero de 2023: "...ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo,

> es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante".

23) Se advierte que el recurrente ha fundamentado adecuadamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación que ha denunciado, al estar sustentado en las decisiones "0501/2020 de fecha 24 de julio de 2020 y SCJ-PS-23-0210 de fecha 28 de febrero de 2023" de esta Primera Sala, además, de que explica de forma detallada cómo y en qué sentido la alzada supuestamente ha fallado en contraposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala respecto al punto de partida del interés judicial; por lo que procede examinar si este medio tiene interés casacional.

24) Respecto al punto de partida para el cómputo de los intereses judiciales, fijados como instrumento de compensación complementaria, esta corte de casación ha sostenido el criterio constante de que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado (interposición de la demanda),

pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial[10].

25) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sede- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[11].

26) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es

[10] SCJ-PS-24-1409, 25 de julio de 2024, BJ 1364.

[11] SCJ-PS-22-1263, 29 abril de 2022, BJ 1337.

la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[12].

27) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada fijó un interés judicial mensual ascendente a un 0.82 %, calculado a partir del 26 de noviembre de 2020, fecha de la demanda, a favor de la actual parte recurrida.

28) De lo anterior se evidencia que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada, respecto al punto de partida del interés judicial establecido en su decisión, falló contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta corte de casación, que en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que en estos tipos de casos, donde se reclama la reparación integral de un daño, el interés judicial debe operar a partir de la sentencia que establece el monto resarcitorio, que es la que convierte a la parte condenada formalmente en deudora de la demandante; en consecuencia, procede casar parcialmente la aludida decisión, en cuanto al punto de derecho objeto de análisis.

29) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: "Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre

[12] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

30) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero de 2025, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y

comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[13].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera

[13] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[14].

[14] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo,

mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda

descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

SCJ-PS-26-0875
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00345 (2025-R0357137)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y el Lic. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00493, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 24 de julio de 2025, en atribuciones e tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, en consecuencia: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], y de la sentencia civil No. 01367-SCIV-2023-00078, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos en la Ley; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2025. **b)** el acto de notificación de recurso de casación núm. 682/2025, instrumentado por el ministerial [redacted] en fecha 19 de agosto del 2025, depositado en fecha 23 de septiembre del 2025; y **c)** la solicitud de caducidad depositada por la parte recurrida el 17 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el indicado recurrido demandó a la actual recurrente en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo, respecto al inmueble [redacted], provincia Santo Domingo; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01367-SCIV-2023-00078, en fecha 16 de octubre de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$225,000.00, más los meses por vencer hasta la ejecución de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en función de tribunal de alzada, declaró inadmisible por extemporáneo dicho recurso, mediante la sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00493 de fecha 24 de julio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de caducidad

2) Según se advierte de los documentos que conforman el expediente, la parte recurrida depositó una instancia en fecha 17 de octubre de 2025, por medio de la cual solicita que se declare la caducidad del presente recurso conforme lo establece el párrafo II, del artículo 20 de la Ley 2-23, por no haber sido emplazada ni haberse depositado emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal cuyo control puede ser analizado de forma oficiosa por esta corte de casación, procede que esta sala analice si la parte recurrente ha cumplido con los rigores exigidos por el legislador en torno a la notificación y depósito del emplazamiento.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) De lo anterior se desprende que, para la efectiva instrumentación del recurso de casación, como primer paso, el memorial de casación y el inventario de los documentos deben ser depositados en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a partir de lo cual se abren los plazos para ejecutar los requisitos que tanto el recurrente como el recurrido están llamados a cumplir, como lo es la notificación por parte de la recurrente del acto de emplazamiento a la parte contraria y su depósito en la Suprema Corte de Justicia, y las actuaciones de la parte recurrida en los plazos correspondientes, consistentes en generar su memorial de defensa, constitución de abogado y su notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el acto de emplazamiento sea anulado al retenerse alguna irregularidad ya sea en su contenido o en su notificación.

8) En este caso, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 15 de octubre de 2025, tomando en cuenta que el día 24 de septiembre de 2025 no fue laborable para el Poder Judicial, debido a la conmemoración del Día de la Virgen de las Mercedes.

9) En ese sentido, observa esta sala que la parte recurrente depositó el 23 de septiembre de 2025, junto con su memorial de casación, el acto núm. 682/2025, instrumentado por el ministerial [redacted] en fecha 19 de agosto del 2025, es decir, con anterioridad a la instrumentación y depósito del memorial de casación, en cuyo título

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

se hace constar lo siguiente: "**Recurso de casación** de la sentencia No. 551-2025-SSEN-00493, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo"; sin embargo, la lectura íntegra de dicho acto pone de manifiesto que a través de este lo que se notificó fue lo siguiente:

> …le estamos notificando el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia no. 551-2025-SSEN-00493 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo… por no estar conforme con la misma y, en consecuencia, nos veremos precisados a interponer un recurso de apelación ante la corte civil y comercial de la provincia Santo Domingo. para que se le reconozca el derecho que tiene la señora [redacted], como única y legítima dueña de ese inmueble… Y, para que mi requerido [redacted]… no pretenda alegar la ignorancia, ni desconocimiento del presente acto, así se le notifico, declaro y advierto dejándolo entre las manos de la persona con quien digo hablar en el lugar de mi traslado copia fiel y conforme a su original, la cual consta de dos (02) fojas debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mi… Anexo: copia de sentencia.

10) De lo anterior se advierte que, al margen de la mención de recurso de casación que se hace en el título del referido acto, su contenido no cumple con los requerimientos establecidos por el legislador en el párrafo II del artículo 19 y el artículo 20 de la Ley 2-23, toda vez que no lleva anexo una copia con constancia de recibido del memorial de casación, ni contiene exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento,

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Contrario a esto, el acto en cuestión hace referencia a que a través de él se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 551-2025-SSEN-0049 por ante la corte civil y comercial de la provincia Santo Domingo.

11) En virtud de lo anterior, dicho acto no satisface los requerimientos de un emplazamiento en sede casacional y, por tanto, de sus carencias deviene su nulidad, ante la indefensión causada a la parte recurrida, manifiesta a través de su incomparecencia ante esta jurisdicción en ausencia de su memorial de defensa y constancia de notificación de este.

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

13) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto núm. 682/2025, que aparentaba ser, al menos por su título, un emplazamiento en casación, y no constar en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación ningún otro acto que cumpla con la

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

formalidad del emplazamiento requerido en los textos legales antes mencionados, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

14) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29 y 55 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la NULIDAD del acto núm. 682/2025, instrumentado en fecha 19 de agosto del 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Intancia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS- 26-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1018593) (2025-R1117555)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00493, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 24 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*